



Ubicación 515
Condenado ALEXANDER NARANJO SUAREZ
C.C # 80018177

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 de junio de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 515
Condenado ALEXANDER NARANJO SUAREZ
C.C # 80018177

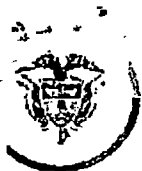
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia	: 515
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-000-2015-01122-00
Condenado:	: ALEXANDER NARANJO SUAREZ
Cédula:	: 80.018.177
Fallador	: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: Niega Prisión Domiciliaria

Recurso
250820

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil-Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud tendiente a la concesión del mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria a favor de ALEXANDER NARANJO SUAREZ.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial detenta el conocimiento del proceso No. 11001-60-00-000-2015-01122-00, a través del cual el 18 de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ALEXANDER NARANJO SUAREZ al encontrarlo cómplice peralamente responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria. Para el efecto, prestó caución y el 5 de junio de 2017, suscribió la diligencia compromisoria.

El 31 de agosto de 2017, se avocó conocimiento del presente asunto.

La medida sustitutiva fue revocada por este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 17 de enero de 2018. Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, se libró la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; empero, toda vez que no se efectuó dicho trámite, se expidió la orden de captura No. 18 del 13 de abril de 2018.

El 27 de junio de 2018, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Conforme al oficio No. 2293, radicado el 15 de julio de 2019, a través del cual el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota informa que fue imposible dar cumplimiento a la boleta de traslado No. 04 del 12 de marzo de 2018 emitida por este Juzgado, teniendo en cuenta que el 8 de abril siguiente, la hermana del penado adujo: "se fue hace aproximadamente 15 días del domicilio y se desconoce su paradero".



En cuanto al tiempo que ha purgado por cuenta de estas diligencias, se hace saber que en auto proferido el 16 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial reconoció que preliminarmente ALEXANDER NARANJO SUAREZ estuvo privado de la libertad del 13 de enero de 2015 al 1º de octubre de 2015, es decir, 8 meses y 19 días de prisión.

En punto de la ejecución de la pena, se tiene que estuvo privado de la libertad del 5 de junio de 2017, fecha en la que se libró la boleta de encarcelación, hasta el 12 de febrero de 2018, cuando la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria cobró ejecutoria, sin que se le haya reconocido redención alguna durante dicho lapso. Por lo tanto, descontó 8 meses y 7 días, de los cuales se descuentan las transgresiones obrantes en el plenario, es decir, 5 días¹.

Seguidamente, manifiestan que el penado Alexander se presentó de manera voluntaria el 25 de junio de 2018 a las oficinas de domiciliaria del COMEB, razón por la cual se le ubicó en las celdas primarias.

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Diez Punto Cinco (10.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Tres Punto Cinco (3.5) Días.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Tres (3) Meses y Catroce (14) Días de redención de pena.

En consecuencia, como resultado de las correspondientes operaciones matemáticas, se establece que ALEXANDER NARANJO SUAREZ a la fecha ha purgado Cuarenta y Ocho (48) Meses y Cuatro (4) Días, de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión a los que fue condenado.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió NEGAR la solicitud del beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 12 horas a Alexander Naranjo Suárez.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) se Negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

Mediante autos de fecha Once (11) y Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se Negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

Mediante autos de fecha Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el subrogado penal de la Libertad Condicional y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES:

Ante la petición elevada es menester estudiar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, así:



Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (Negrilla del Despacho).

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."



El sentenciado a la fecha ha cumplido un total de Cuarenta y Ocho (48) Meses y Cuatro (4) Días de la pena impuesta, y como consecuencia de lo anterior, se tiene que el tiempo descontando por el condenado ALEXANDER NARANJO SUÁREZ supera el factor objetivo exigido por la normatividad vigente.

Sí bien ALEXANDER NARANJO SUÁREZ, a la fecha completa la mitad de la pena impuesta y no se encuentra condenado por los delitos excluidos para acceder a la medida sustitutiva consagrada en el artículo 38G del Código Penal, este Juzgado negará lo solicitado, teniendo en cuenta que:

Conforme al artículo 38 del C.P., no es posible acceder a la petición de prisión domiciliaria, cuando la persona ha evadido voluntariamente la acción de la justicia, en este caso en concreto, se debe recordar que en auto del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) este Despacho Judicial revocó el mecanismo, como quiera que el penado se evadió de su domicilio sin permiso de esta autoridad, decisión que generó su captura y posterior entrega ante la Penitenciaría La Picota.

La prisión domiciliaria No es un derecho sino un beneficio, pero su reconocimiento no obedece al capricho del legislador, del juez o de los sujetos procesales, sino que debe ser el producto de un análisis concienzudo realizado a la luz de los principios normativos que rigen el instrumental penal y de las normas que reglamentan dicho mecanismos. En otras palabras, para su concesión no debe haber conflicto entre principios y normas, pues de presentarse deviene la negatoria de lo solicitado.

En este caso en concreto se presenta un conflicto entre el principio de la función de la pena y el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que de las circunstancias particulares del proceso, se puede establecer que el condenado, a pesar de habersele otorgado la oportunidad de sustituir la pena al lado de su familia, resolvió incumplir las obligaciones a las que se había comprometido en la suscripción de la diligencia de compromiso.

Los códigos penales de índole sustancial y procesal no prevén la posibilidad de otorgar en una segunda oportunidad los mecanismos sustitutivos de la pena, esa situación es totalmente lógica dado que si se dispuso hacer efectiva la pena de prisión es porque se verificó el incumplimiento de las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria.

Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. No obstante, de la conducta de Alexander Naranjo se puede colegir que necesita tratamiento penitenciario y que el recibido no ha sido suficiente.

De concedérsele nuevamente la prisión domiciliaria, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, incumplir con sus obligaciones, defraudar las gracias concedidas por la administración de justicia y pese a ello continuar beneficiados.

Así las cosas, dado el comportamiento del penado Alexander Naranjo Suarez durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, esta funcionaria considera que es necesario que cumpla en su totalidad la condena, teniendo en cuenta que no tiene la capacidad para asumir los compromisos adquiridos con la administración de justicia y aprovecha los beneficios y mecanismos sustitutivos para cometer nuevas conductas



8. Ello, se itera, no obedece al capricho del ejecutor, sino que por expresar regulación legal, existe la necesidad de verificar el comportamiento de los internos durante su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, maxime cuando por su propia voluntad se evadió de la prisión domiciliaria que hoy pretende nuevamente.

Como consecuencia del estudio exhaustivo de este asunto, se encuentra que Alexander Narajo Suarez se valió de la prisión domiciliaria concedida en anterior oportunidad, para desatender las obligaciones a las que se había comprometido, evadiéndose de su domicilio sin pedir autorización para cambiar de domicilio.

Es por lo anterior, que al no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el cuerpo normativo que conforma el artículo 38 del C.P., el Despacho no encuentra opción diferente a negar la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En otras palabras, por las razones esgrimidas, este Despacho, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma, se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros para que cumpla la totalidad de la sanción o el tratamiento en sus diferentes fases según se determine para lograr una verdadera resocialización, puesto que solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

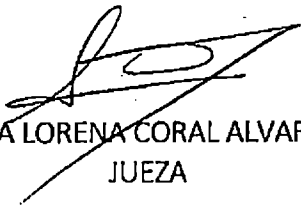
RESUELVE

Primero.- Negar la aplicación del artículo 38G del Código Penal a ALEXANDER NARANJO SUAREZ, por los motivos expuestos.

Segundo.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto al centro carcelario donde se encuentra el penado de la referencia, para que obre en su hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 08/07/2020

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informándoles que contra la misma proceden los recursos
de *Recurso de Amparo*

El Notificado, 800 18177

Firma) Secretario(a)





PROCURADURIA DOSCIENTOS CUARENTA JUDICIAL I PENAL

Bogotá 12 de agosto de 2020

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ciudad

REF. Radicado: 11001600000020150112200

Condenado: ALEXANDER NARANJO SUAREZ

Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones

En mi calidad de Procuradora judicial 240 Penal I, destacada ante su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de junio de 2020, por medio del cual se le negó la aplicación del artículo 38 G al condenado ALEXANDER NARANJO SUAREZ, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión que de aplicación a dicha normativa.

Fundamento este recurso en los siguientes:



El ciudadano ALEXANDER NARANJO SUAREZ, el 18 de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), fue condenado por el Juzgado Cuarto (4°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria. Para el efecto, presto caución y el 5 de junio de 2017, suscribió la diligencia compromisoria.

La medida sustitutiva fue revocada mediante proveído emitido el 17 de enero de 2018. Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, se libró la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; empero, toda vez que no se efectuó dicho trámite, se expidió la orden de captura No. 18 del 13 de abril de 2018.

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso el término de cuarenta y ocho (48) meses y cuatro (4) días, de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión a los que fue condenado.



RAZONES DE INCONFORMIDAD

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, objeto de este recurso, el Despacho estudia la solicitud de prisión domiciliaria elevada, negando la aplicación de lo contemplado en el artículo 38 G del estatuto penal.

Para ello parte de la consideración que el artículo 38 del mismo estatuto establece que:

ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

(Negrilla fuera de texto)



En consecuencia pese a reconocer que el condenado ha pagado la mitad de la pena impuesta y no se encuentra condenado por los delitos excluidos en el artículo 38G del Código Penal, fija que no es posible la concesión del instituto, por cuanto el sentenciado se sustrajo al cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria, concluyendo que se requiere del tratamiento penitenciario; requisito este que no fue considerado por el legislador al momento de promulgar el artículo 38G y su concesión, atendiendo lo establecido en la norma y sumado además a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 8932 – 2017 Rad. 49619 del 21 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier que al respecto indicó:

“De la disposición trascrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.”

No es posible entonces la concesión del sustituto cuando: el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima y cuando el delito por el cual fue



condenado está enlistado como excepción dentro del mismo artículo, por vía jurisprudencial también se ha establecido la posibilidad de la no concesión del sustituto de la prisión domiciliaria cuando sobre el mismo condenado pesa una medida de aseguramiento (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 90258 de 2017); otra circunstancia que no prevé la perspectiva legal sucede cuando el sentenciado solicita el sustituto y en contra del mismo existe otra condena en donde se dispone la privación efectiva de la libertad y se ha proferido en tiempo posterior a la sanción penal por la cual se postula el sustituto ninguna de estas situaciones se presentan en este caso.

Reitero que el artículo 38 G no hace remisión alguna al artículo 38 del Código Penal.

Ahora bien, frente a los requisitos establecidos tenemos que el ciudadano Naranjo Suarez:

i) Haya cumplido la mitad de la condena

Efectivamente a la fecha se ha descontado un total de cuarenta y ocho (48) meses y cuatro (4) días de prisión de los cincuenta y cuatro (54) meses de prisión a los que fue condenado, superando la mitad exigida.

ii) Haya demostrado arraigo familiar



Teniendo en cuenta lo indicado en el auto objeto de este recurso este requisito ya se encuentra superado por cuanto no se hace mención del incumplimiento del mismo por parte del condenado.

- iii) **Garantice mediante caución el cumplimiento ciertos obligaciones**
Debe tenerse en cuenta que estas obligaciones son las señaladas en numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal y a la fecha no se ha fijado caución que garantice el cumplimiento de estas.
- iv) **No pertenezca al grupo familiar de la víctima**
No debe tenerse en cuenta, dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado.
- v) **No haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.**

Los delitos por los cuales fue condenado MOYA CASTRO, no se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación.

Debe tenerse en cuenta además la finalidad del instituto de prisión domiciliaria del artículo 38G es diferente al del 38B y al del artículo 461 y 314 del Código de Procedimiento Penal la cual es que el tratamiento punitivo de personas que



ya están dentro de la población carcelaria continúe en el domicilio o morada. El artículo 38 G se creó como mecanismo de descongestión, dicha finalidad se evidencia en el Informe de Ponencia para Primer Debate inserto en la Gaceta del Congreso 668 de 2013, proyecto de Ley que a la postre resultó ser la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G en comentario. En el referido texto se aprecia:

"2. CONTEXTO DEL PROYECTO

Han sido muchos los análisis realizados durante los últimos años sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario. Esta crisis que se ha prolongado en el tiempo tiene múltiples causas: la proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y de una política criminal y penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema.

Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria que en sí misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En ese sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente a la actual situación no solo en el corto plazo sino con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita. De acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que tras veinte años de existencia requiere de la incorporación de medidas más efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la resocialización.

Por esta razón se presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley cuyo objetivo es modificar la Ley 65 de 1993. Este proyecto, que ya surtió su trámite en la honorable Cámara de Representantes, tiene como objetivo fundamental entregar una herramienta de carácter legal que incida favorablemente sobre el sistema penitenciario y carcelario."



En conclusión, la aplicación del artículo 38G se limita a la verificación de algún; no hace referencia ni remisión alguna al artículo 38 por lo que no es procedente negar su aplicación con base en la apreciación de aspectos subjetivos.

Bajo este panorama, se dejan expuestas las argumentaciones que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, reiterando la solicitud para que se revoque el auto de fecha 30 de junio de 2020, y en su lugar se emita decisión que ordene la aplicación del artículo 38 G a favor de **ALEXANDER NARANJO SUAREZ.**

Sin otro particular se suscribe cordialmente,


OLGA PATRICIA CHAVEZ
Procuradora 240 Judicial I Penal



condenado está enlistado como excepción dentro del mismo artículo, por vía jurisprudencial también se ha establecido la posibilidad de la no concesión del sustituto de la prisión domiciliaria cuando sobre el mismo condenado pesa una medida de aseguramiento (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 90258 de 2017); otra circunstancia que no prevé la perspectiva legal sucede cuando el sentenciado solicita el sustituto y en contra del mismo existe otra condena en donde se dispone la privación efectiva de la libertad y se ha proferido en tiempo posterior a la sanción penal por la cual se postula el sustituto ninguna de estas situaciones se presentan en este caso.

Reitero que el artículo 38 G no hace remisión alguna al artículo 38 del Código Penal.

Ahora bien, frente a los requisitos establecidos tenemos que el ciudadano Naranjo Suarez:

i) Haya cumplido la mitad de la condena

Efectivamente a la fecha se ha descontado un total de cuarenta y ocho (48) meses y cuatro (4) días de prisión de los cincuenta y cuatro (54) meses de prisión a los que fue condenado, superando la mitad exigida.

ii) Haya demostrado arraigo familiar



Teniendo en cuenta lo indicado en el auto objeto de este recurso este requisito ya se encuentra superado por cuanto no se hace mención del incumplimiento del mismo por parte del condenado.

- iii) **Garantice mediante caución el cumplimiento ciertos obligaciones**
Debe tenerse en cuenta que estas obligaciones son las señaladas en numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal y a la fecha no se ha fijado caución que garantice el cumplimiento de estas.
- iv) **No pertenezca al grupo familiar de la víctima**
No debe tenerse en cuenta, dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado.
- v) **No haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.**

Los delitos por los cuales fue condenado MOYA CASTRO, no se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación.

Debe tenerse en cuenta además la finalidad del instituto de prisión domiciliaria del artículo 38G es diferente al del 38B y al del artículo 461 y 314 del Código de Procedimiento Penal la cual es que el tratamiento punitivo de personas que

Número único 11001-60-00-000-2015-01122-00

Número interno 535

Condenado: ALEXANDER NARANJO SUAREZ

Cédula 80.018.177

Lugar de reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMET"

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por la Procuradora 240 Judicial Penal, mediante el cual interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión emitida el pasado Treinta (30) de Junio, a través de la cual se le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado de la referencia.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos correr los traslados correspondientes e ingresar el expediente adjuntando la constancia de rigor, a efectos de estudiar lo que en derecho corresponda.

Del contenido del presente auto, téngase al Ministerio Público en el correo electrónico opchavez@procuraduria.gov.co

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por la Procuradora 240 Judicial Penal, mediante el cual interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión emitida el pasado Treinta (30) de Junio, a través de la cual se le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado de la referencia.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos correr los traslados correspondientes e ingresar el expediente adjuntando la constancia de rigor, a efectos de estudiar lo que en derecho corresponda.

Del contenido del presente auto, téngase al Ministerio Público en el correo electrónico opchavez@procuraduria.gov.co

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA